



TEMARIO POLICIA LOCAL

20 2021 2021 2021 2021

www.teleoposiciones.es

TEMA 10. LA RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA

El apdo. 2 del Art. 106 ,Constitución Española establece que los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Partiendo de lo anterior, el llamado principio de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (recogido con anterioridad tanto en la Ley 30/1992, de 29 de noviembre, como en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) se regula en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El apdo. 2 del Art. 106 ,Constitución española establece lo siguiente: "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".La responsabilidad patrimonial de la Administración es una responsabilidad objetiva ya que supone que no es estrictamente necesario que el daño a indemnizar sea realizado con culpa o ilegalidad; únicamente será necesario que el perjudicado no esté obligado por norma alguna a soportar el daño.

En la TS, Sala de lo Contencioso, de 22/06/2012, Rec. 2506/2011 se establece que "la viabilidad de la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere, conforme a lo establecido en el Art. 139 ,Ley 30/1992, de 26 de noviembre (la referencia debe entenderse hecha, por extensión, al Art. 32 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre):

La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Ausencia de fuerza mayor.

Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta".

El derecho a indemnización se deriva también de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que los particulares no tengan el deber jurídico de soportar, cuando así se establezcan en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos (apdo. 3 del Art. 32 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre); sobre la responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, el apdo. 7 del Art. 32 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre) indica que ésta se regirá por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Por lo demás, la Ley 40/2015, de 1 de octubre extiende su regulación a diversas situaciones no incluidas en su precedente legislativo más inmediato, esto es, el Art. 139 ,Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Así:

La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos:

Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurren los requisitos del apdo. 4 del Art. 32 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apdo. 5 del Art. 32 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.

Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes:

La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.

El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.

Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la

Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares.

La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.

Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

La cuantía de la indemnización, tal y como señala el apdo. 3 del Art. 34 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas. (Nótese que en el apdo. 3 del Art. 141 ,Ley 30/1992, de 26 de noviembre no existía referencia a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas y la actualización de la cuantía de la indemnización se refería al IPC).

En cuanto a la exigencia de la responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas, el Art. 36 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre (en su parte coincidente con el Art. 141 ,Ley 30/1992, de 26 de noviembre) señala lo siguiente:

Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere esta Ley, los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.

La Administración correspondiente, cuando hubiere indemnizado a los lesionados, exigirá de oficio en vía administrativa de sus autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves, previa instrucción del correspondiente procedimiento. Para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el capítulo I de este Título, los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio.

Por último, en cuanto al plazo de reclamación, el apdo. 1 del Art. 67 ,Ley 39/2015, de 1 de octubre señala que el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Para ultimar el examen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, se hace necesario abordar lo siguiente:

Principios de la responsabilidad de las administraciones públicas.

Responsabilidad concurrente de las administraciones públicas.

La responsabilidad patrimonial concurrente entre Administraciones Públicas se regirá por lo previsto en el Art. 33 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre, precepto que distingue dos situaciones distintas:

Gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas.

Otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño.

Respecto de la responsabilidad patrimonial concurrente de las Administraciones Públicas, habrá que estar a lo dispuesto en el Art. 33 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre, precepto bastante más detallado que sus antecedentes normativos. Así, el mismo dispone lo siguiente:

Cuando de la gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas se derive responsabilidad en los términos previstos en la presente Ley, las Administraciones intervinientes responderán frente al particular, en todo caso, de forma solidaria. El instrumento jurídico regulador de la actuación conjunta

podrá determinar la distribución de la responsabilidad entre las diferentes Administraciones públicas.

En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.

En los casos previstos en el apartado primero, la Administración competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos en los que exista una responsabilidad concurrente de varias Administraciones Públicas, será la fijada en los Estatutos o reglas de la organización colegiada. En su defecto, la competencia vendrá atribuida a la Administración Pública con mayor participación en la financiación del servicio.

Cuando se trate de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, la Administración Pública competente a la que se refiere el apartado anterior, deberá consultar a las restantes Administraciones implicadas para que, en el plazo de quince días, éstas puedan exponer cuanto consideren procedente.

La indemnización A la indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial de la Administración se refiere el Art. 34 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre, que establece, entre otras precisiones, que ésta se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.

Dentro del "concepto" de la responsabilidad patrimonial de la Administración, y pudiera decirse que al mismo nivel del "daño", se encuentra la indemnización al que este podría dar lugar. Pues bien, de la indemnización, ampliando lo dispuesto en su inmediato precedente (Art. 141 ,Ley 30/1992, de 26 de noviembre) se ocupa el Art. 34 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre:

Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar

de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del Art. 32 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa.

La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Los principios de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas son los establecidos en el Art. 32 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre. El punto de arranque, tal y como es ya conocido, es que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

Los principios de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas encuentran su regulación legal en el Art. 32 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre. Así, en el apartado 1º de dicho artículo se establece que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización”.

Los requisitos del daño "indemnizable" son, tal y como establece el apartado 2 del Art. 32 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre, que este habrá de ser:

Efectivo.

Evaluable económicamente.

Individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

(Acerca de la formulación jurisprudencial de estos requisitos, véase la TS, Sala de lo Contencioso, de 22/06/2012, Rec. 2506/2011)

En lo que concierne a los daños derivados de aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria, los apdos. 3 a 9 del Art. 32 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre establecen lo siguiente:

Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen. La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurran los requisitos previstos en los apartados anteriores.

Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurran los requisitos del apartado 4 del Art. 32 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del Art. 32 ,Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.

Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes:

La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.

El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.

Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares.

La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.

La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad. El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.

Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.